

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 119-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

**Expediente N° 202300166802 - electrónico**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Concesionaria:** Pluz Energía Perú S.A.A. (antes, Enel Distribución Perú S.A.A.)

**Materia:** Excesiva facturación

**Número de suministro:** [REDACTED]

**Domicilio procesal:** [REDACTED]

**Resolución impugnada:** N° SGGC-SCE-365789782-4-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.

**SUMILLA:**

- *El reclamo por los consumos de energía activa en hora punta, energía activa en hora de fuera de punta, potencia de generación y potencia activa por uso de redes de distribución, facturados en diciembre de 2022, es fundado en parte, en tanto que, según lo dispuesto en la Norma de Tarifas, no correspondía que la totalidad de los consumos reclamados (que excedieron los 45 días calendario) se consignen en una sola facturación*
- *El reclamo por los consumos de energía activa en hora punta y energía activa en hora de fuera de punta facturados en enero de 2023 es infundado, debido a que lo facturado por la concesionaria resulta más favorable al recurrente.*
- *El reclamo por la potencia activa de generación y potencia de uso de redes de distribución facturados de enero de 2023 es fundado, debido a que la concesionaria no lo facturó teniendo en cuenta lo establecido en la normativa vigente para la opción tarifaria MT3.*
- *El reclamo por los cargos no asociados a los consumos facturados de diciembre de 2022 y enero de 2023 es infundado, toda vez que fueron incluidos conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.*

**NOTA:** *Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.*

**1. VISTOS**

- 1.1 El reclamo presentado por Industrias Comerciales Alex & Bryan E.I.R.L. (en adelante, la recurrente) ante Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, la concesionaria) el 14 de febrero de 2023, por considerar excesiva la facturación de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.

<sup>1</sup> Representada por [REDACTED] el Sr. [REDACTED] conforme consta en el Certificado de Vigencia de la Partida N° 40007973 del Registro de personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, cuya copia obra en el expediente

- 1.2 El documento N° SGGC-SCE- 365789782-2023 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual la concesionaria informó a la recurrente sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste.
- 1.3 La Resolución N° SGGC-SCE-365789782-2-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. del 27 de marzo de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en que:
- a) El suministro N° [REDACTED] cuenta con la opción tarifaria MT3, modalidad potencia variable, de acuerdo con los consumos registrados por el medidor electrónico 08324 marca ELSTER. Asimismo, el sistema de medición es un Tremix tipo Halcón.
  - b) Dado que la recurrente alegó el exceso en el consumo eléctrico facturado y habiendo sido informada de la prueba de contraste, recaía en esta la carga del ofrecimiento de tal medio probatorio; sin embargo, no solicitó su ejecución.
  - c) No se acreditó el mal funcionamiento del equipo de medición en el suministro reclamado; además, verificó que facturó el cargo de energía activa y exceso de potencia de acuerdo con los registros del medidor y conforme a lo establecido por la normativa para la opción tarifaria MT3 y que el suministro se encuentra en capacidad de demandar los parámetros de medición cuestionados.
- 1.4 El escrito presentado por la recurrente ante la concesionaria del 31 de marzo de 2023, en cuya sumilla indicó: *"Absuelve conocimiento de informe de fecha 27 de marzo del 2023 (SGGC-SCE-365789782-2-2023)"* y señaló haber presentado otro reclamo cuestionando la facturación de febrero de 2023, no habiéndose descartado los errores de lectura y facturación; además, en caso la concesionaria crea conveniente realizar alguna prueba de contraste, estas deben ser ofrecidas como medio probatorio de su parte.
- Cabe señalar que, si bien al presentar el escrito se firmó el documento "Constancia de (3) Apelación", dicha firma corresponde a un tercero que hizo la entrega del escrito y no forma parte del procedimiento de reclamo.
- 1.5 El documento N° 384152288 del 11 de abril de 2023, mediante el cual la concesionaria calificó el escrito del 31 de marzo de 2023 como un recurso de apelación y lo elevó junto con todo el expediente de reclamo a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios.
- 1.6 El escrito presentado por la recurrente ante la concesionaria el 18 de abril de 2013, mediante el cual indicó presentar un recurso de reconsideración contra la Resolución N° SGGC-SCE-365789782-2-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.<sup>3</sup>. Adjuntó nuevos medios probatorios consistentes en: *"Copia de la nota emitido por el inspector de campo Marco Antonio Marcos Lindo (prueba nueva), fotografía del inspector Marco*

---

<sup>2</sup> Si bien se consignó que la Resolución N° SGGC-SCE-365789782-2-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. fue emitida el "27 de marzo de 2022", ello se trataría de un error material, ya que en la carta de elevación del expediente de reclamo la concesionaria precisó que la fecha de emisión fue el 27 de marzo de 2023, lo cual es coherente con la fecha de presentación del reclamo.

<sup>3</sup> Documento proporcionado por la recurrente.

*Antonio Marcos Lindo (prueba nueva) y fotografía de la altura de ubicación del supuesto medidor instalado (prueba nueva)” (sic).*

Cabe señalar que se dejó constancia de la recepción del escrito mediante el documento “Constancia de (2) Reconsideración”.

- 1.7 El escrito presentado por la recurrente ante Osinergmin el 4 de mayo de 2023, mediante el cual cuestionó la calificación hecha por la concesionaria sobre el escrito del 31 de marzo de 2023 como un recurso de apelación. Preciso que, recién el 18 de abril de 2023 presentó un recurso administrativo de reconsideración, el cual corresponde ser evaluado por la concesionaria. Adjuntó documentación complementaria.
- 1.8 La Resolución N° 1660-2023-OS/JARU-SC<sup>4</sup> del 11 de mayo de 2023, mediante la cual este Tribunal Administrativo declaró nulo el concesorio del recurso de apelación contenido en el documento N° 384152288 del 11 de abril de 2023 y dispuso que la concesionaria tramite el recurso administrativo presentado por la recurrente el 18 de abril de 2023 como una reconsideración, actúe los nuevos medios probatorios presentados y emita un pronunciamiento debidamente motivado.
- 1.9 La Resolución N° SGGC-SCE-365789782-4-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. del 26 de mayo de 2023, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el recurso de reconsideración. Reiteró lo señalado en su resolución anterior.
- 1.10 El recurso de apelación presentado por el recurrente ante este organismo<sup>5</sup> el 19 de junio de 2023, contra la Resolución N° 206985819-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP.
- 1.11 El oficio N° 10495-2023-OS/OR LIMA NORTE del 22 de junio de 2023, mediante el cual este organismo trasladó el recurso de apelación a la concesionaria.
- 1.12 El documento N° 420020620-1 del 4 de julio de 2023, a través del cual la concesionaria elevó el expediente de reclamo a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios.

## **2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 2.1. Determinar si la concesionaria facturó correctamente los consumos en los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.
- 2.2. Determinar si la concesionaria facturó correctamente los demás cargos incluidos en las facturaciones de diciembre de 2022 y enero de 2023.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1 El artículo 19°, numeral 19.3 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas

---

<sup>4</sup> Expediente N° 202300083334.

<sup>5</sup> Expediente N° 202300154177.

Natural”<sup>6</sup> (en adelante, Directiva de Reclamos), establece que, ante la presentación de reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, la concesionaria debe llevar a cabo las acciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e) del referido numeral, siguiendo necesariamente dicho orden.

- 3.2 Al respecto, en el artículo 19°, numeral 19.3, literal a) de la Directiva de Reclamos se dispone como primera acción de la concesionaria, realizar una inspección de campo, con la finalidad de obtener los datos del medidor y los parámetros utilizados para la facturación del suministro, a fin de que descarte errores en la toma de las lecturas del medidor.
- 3.3 Asimismo, en los literales b) y c) del artículo 19°, numeral 19.3 de la Directiva de Reclamos se establece que, luego de descartar en gabinete cualquier error de facturación que pudo originar el consumo reclamado, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo N° 3, la concesionaria deberá informar al recurrente sobre su derecho a solicitar la verificación posterior del sistema de medición por empresas autorizadas, el costo de la prueba y la existencia otras empresas o entidades facultadas a llevar a cabo dicha prueba, de ser el caso; otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para brindar su respuesta, utilizando para ello el Formato N° 7 del Anexo 2 de la citada directiva.
- 3.4 De la revisión del expediente se observa que los consumos reclamados se facturaron bajo la opción tarifaria MT3. Asimismo, se verifica que el suministro N° [REDACTED] del tipo A1800, y un transformador mixto de tensión y corrientes N° 507474-04, cuyo factor de medición es 800<sup>7</sup>.
- 3.5 El artículo 5° de la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”<sup>8</sup> (en adelante, Norma de Opciones Tarifarias), precisa que a los usuarios con opción tarifaria MT3 (opción tarifaria que corresponde al suministro de la recurrente), se les facturan los siguientes parámetros:

Opción Tarifaria	Sistema y Parámetros de Medición	Cargos de Facturación
<b>Media Tensión</b>		
<b>MT3</b>	Medición de dos energías activas y una potencia activa (2E1P)  Energía: Punta y Fuera de Punta Potencia: Máxima del Mes  Medición de energía reactiva  Modalidad de facturación de potencia activa variable.  Calificación de Potencia: P: Usuario presente en punta FP: Usuario presente fuera de punta	a) Cargo fijo mensual. b) Cargo por energía activa en horas de punta. c) Cargo por energía activa en horas fuera de punta. d) Cargo por potencia activa de generación. e) Cargo por potencia activa por uso de las redes de distribución. f) Cargo por energía reactiva.

<sup>6</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>7</sup> 800 = Relación de corriente (20/5) x Relación de tensión (20000/100)

<sup>8</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD.

3.6 Además, el artículo 13, numeral 13.1 de la Norma de Opciones Tarifarias establece que, el cargo de potencia activa por uso de redes de distribución se facturará incluso si el consumo de energía es nulo (cero).

3.7 En el presente caso, se advierte que la concesionaria, mediante el Documento N° SGGC-SCE- 365789782-2023, notificada vía correo electrónico el 15 de marzo de 2023<sup>9</sup>, cumplió con informar al recurrente sobre su derecho de solicitar el contraste de su sistema de medición, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para comunicar su aceptación; sin embargo, no se advierte que aquello haya sido requerido.

3.8 Ahora bien, considerando lo previsto en el marco normativo vigente, corresponde verificar si la concesionaria facturó correctamente los consumos de energía y potencia en los meses reclamados, conforme los siguientes medios probatorios que obran en el acervo documental de esta junta:

a) **Acta de Instalación de Equipo de Medida N° 03485** (expediente 202300083334), mediante el cual la concesionaria reportó la instalación del sistema de medición efectuada el 14 de setiembre de 2022, conformado por el medidor electrónico N° 8324<sup>10</sup>, del tipo A1800+, y el trafomix N° 507474-04, relación de corriente 20/5 y tensión 20000/100.

b) **Acta de Gestión de Medición N° 0009870-DO** (expediente 202300083334), del 10 de marzo de 2023, en la que se reportó las lecturas: EAFP = "57,297"; EAHP = "13,506" y ER = "16,117".

c) **Historia de Lecturas y Consumo de Energía y Potencia<sup>11</sup> del suministro N°** [REDACTED] del cual se observa que:

- Las lecturas de **energía activa en horas fuera de punta (EAFP)**, que sirvieron de base para la facturación correspondiente a los meses reclamados de **diciembre de 2022 y enero de 2023** (19/12/2022: "43,94" y 17/01/2023: "44,41") son correlativas y ascendentes respecto de la lectura anterior registrada el 14 de setiembre de 2022 (instalación de medidor: "0,00"). Asimismo, son correlativas con las lecturas de verificación del 10 de marzo de 2023 ("57,30") y con la lectura posterior del 17 de marzo de 2023 (facturación de marzo de 2023: "63,40").

<sup>9</sup> Dicho documento fue notificado al correo electrónico [incomab1@hotmail.com](mailto:incomab1@hotmail.com), conforme la recurrente lo señaló al presentar el reclamo.

<sup>10</sup> Medidor que cuenta con certificado de verificación inicial acreditado por Inacal que acredita su correcto funcionamiento al momento de su instalación

<sup>11</sup> Estadísticas de consumos:

factor= 800

Mes	Energía Registrada								Potencias				
	ENERGÍA ACTIVA								Generación (kW)		Distribución		
	Fuera Punta			Hora Punta			Total (kW.h)		Concesionaria	Memoria Masa	Concesionaria kW	Memoria Masa kW	
	lectura	Concesionaria kW.h	Memoria Masa kW.h	lectura	Concesionaria kW.h	Memoria Masa kW.h	kW.h total	Memoria Masa kW.h					
17/03/2023	63.40	14800.00		15.00	3520.00		18320.00			129.60		130.00	16.27
10/03/2023	57.29	Lectura de Verificación		13.51	Lectura de Verificación								
16/02/2023	44.90	392.00		10.60	96.00		488.00			0.80		65.60	
17/01/2023	44.41	376.00	396.96	10.48	80.00	83.04	456.00	480.00	0.80	0.20	65.60	16.27	
19/12/2022	43.94	35152.00	14916.02	10.38	8304.00	3846.50	43456.00	18762.52	130.40	32.34	130.40	32.34	
14/09/2022	0.00	Nuevo medidor		0.00									

De lo anterior, se descartan errores en el registro de lecturas.

- Las lecturas de **energía activa en horas de punta (EAHP)**, que sirvieron de base para la facturación correspondiente a los meses reclamados de **diciembre de 2022 y enero de 2023** (19/12/2022: "10,38" y 17/01/2023: "10,48") son correlativas y ascendentes respecto de la lectura anterior registrada el 14 de setiembre de 2022 (instalación de medidor: "0,00"). Asimismo, son correlativas con las lecturas de verificación del 10 de marzo de 2023 ("13,51") y con la lectura posterior del 17 de marzo de 2023 (facturación de marzo de 2023: "15,00").

### Consumo de diciembre de 2022

- 3.9 Respecto a la memoria masa del medidor, la concesionaria precisó que no cuenta con la información del periodo comprendido entre el 14 de setiembre y el 2 de octubre de 2022, debido a que la memoria del medidor solo almacena información de 158 días.
- 3.10 De acuerdo a lo establecido en el artículo 19°, numeral 19.1 de la Directiva de Reclamos, la concesionaria debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.11 Conforme a lo expuesto, considerando que desde la fecha de instalación del medidor (14 de setiembre de 2022) hasta la fecha de toma de la lectura correspondiente a la facturación de diciembre de 2022 (19 de diciembre de 2022) transcurrieron 96 días, la concesionaria pudo extraer información de la memoria del medidor de dicho periodo a fin de almacenarla y acreditar el consumo registrado; sin embargo, no lo hizo.
- 3.12 Por tanto, se analizarán los registros de la memoria masa del medidor que obran en el expediente, comprendidos desde el 3 de octubre de 2022, de los que se verifican los siguientes parámetros:

Mes	Periodo: 14.09.2022 a 19.12.2022				
	Energía Activa registrada (kW.h)		Energía Reactiva	Potencia (kW)	
	Fuera Punta	Horas Punta		Generación	Distribución
Dic-22	14916.02	3846.50	690.08	32.34	32.34

- 3.13 El consumo reclamado de diciembre de 2022 corresponde a la primera facturación del suministro, advirtiéndose que dicha facturación comprendió un periodo de 96 días (14 de setiembre al 19 de diciembre de 2022) y se registraron los siguientes consumos: 14916,02 kW.h de energía activa en horas fuera de punta; 3846,50 kW.h de energía activa en horas de punta.
- 3.14 Sobre el particular, el artículo 4°, numeral 12, literal a) de la Norma de Tarifas establece que el periodo de facturación es mensual, y no podrá ser inferior a veintiocho (28) días calendario ni exceder los treinta y tres (33) días calendario. Excepcionalmente para la primera facturación de un nuevo suministro, reinstalación de la conexión o cuando se modifique el tipo de conexión de un suministro existente, podrá aplicarse un período de facturación no mayor a 45 días calendario, ni menor a 15 días calendario.

- 3.15 Por lo tanto, si bien el consumo de diciembre de 2022 corresponde a lo indicado en los numerales anteriores, se verifica que dicha facturación corresponde a un periodo de 96 días; por lo que, no correspondía que la totalidad de dichos consumos se consignen en una sola facturación, según lo dispuesto en la citada Norma de Tarifas, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE).
- 3.16 El artículo 92° de la LCE establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación se considere un importe menor al que efectivamente corresponda, las concesionarias procederán al recupero en diez mensualidades iguales sin intereses ni moras.
- 3.17 En tal sentido, corresponde que se refacturen los consumos de energía activa de diciembre de 2022 y los cargos que dependen de éstos (FOSE, cargo por energía, alumbrado público, IGV y el cargo por Aporte Ley N° 28749), considerando un consumo proyectado a un mes y el excedente se recupere en diez cuotas iguales sin intereses ni moras.

Parámetro	Consumo memoria masa	días	Consumo diario	Consumo proyectado mensual
Energía Activa Fuera Punta (kW.h)	14916.02	96	155.38	4661.26
Energía Activa Horas Punta (kW.h)	3846.50	96	40.07	1202.03
Energía Reactiva (kVar.h)	690.08	96	7.19	215.65

- 3.18 Mientras que los excesos, detallados en el cuadro insertado, deberán facturarse en la cuenta del suministro reclamado en diez (10) cuotas iguales sin intereses ni moras, en aplicación del artículo 92° de la LCE. Por ello, corresponde declarar fundado el reclamo en dicho extremo.

Parámetro	Facturado	Memoria	Refacturación (proyectado mensual)	Exceso a facturarse en 10 cuotas
Energía Activa Fuera Punta (kW.h)	35152.00	14916.02	4661.26	10254.76
Energía Activa Horas Punta (kW.h)	8304.00	3846.50	1202.03	2644.47
Energía Activa Total (EAT)	43456.00	18762.52	5863.29	12899.23
Energía Reactiva (kVar.h)	10096.00	690.08	215.65	---
ER (kVar.h) superior a 30% EAT	0.00	0.00	0.00	0.00

- 3.19 Es pertinente indicar que, el cargo por energía reactiva corresponde al exceso del 30% de la energía activa total mensual registrada por el medidor<sup>12</sup>, por lo que conforme se puede observar de las facturaciones y memoria masa, así como refacturación dispuesta, la energía reactiva calculada (215,65 kVar.h) no supera el referido 30% del total de la energía activa total (1 758,99 kVar.h), por lo que no corresponde facturar dicho cargo.
- 3.20 Respecto a la facturación de potencia, la potencia activa de generación (PAG) facturada, corresponde a la máxima demanda registrada mensual<sup>13</sup>; la potencia por

<sup>12</sup> Conforme lo establece el artículo 16° de la Norma de Tarifas.

<sup>13</sup> Conforme lo establece el artículo 23° numeral 5 de la Norma de Tarifas

uso de las redes de distribución (PURD) facturada corresponde al promedio de las dos demandas máximas mayores registradas en los seis (6) últimos meses, incluido el mes que se factura<sup>14</sup>.

- 3.21 De conformidad con el artículo 23.3 de la Norma de Opciones Tarifarias, el usuario será calificado como presente en punta, cuando el cociente entre la demanda media del mismo en horas de punta y la demanda máxima es mayor o igual a 0,50. En caso contrario el usuario será calificado como presente en fuera de punta.

Energía Activa Horas Punta	EAHP	3846.5
Máxima Demanda	MD	32.34
Número de horas punta (periodo del 14/9/22 al 19/12/22)	NH	395
<b>Calificación</b>	$\frac{EAHP}{MD * NH}$	<b>0.301</b>

- 3.22 De lo anterior, considerando que el periodo de diciembre de 2022 corresponde a la primera facturación, la potencia de generación será igual a la potencia de distribución y ésta, igual a la máxima demanda del periodo, por lo que correspondía que la concesionaria refacture la potencia de generación y distribución considerando 32,34 kW. En consecuencia, este extremo reclamado resulta fundado en tanto la magnitud calculada es menor a la facturada por la concesionaria (130,4 kW). Asimismo, conforme a la evaluación realizada, corresponde ser calificado en dicho periodo como presente fuera de punta (similar a lo determinado en su facturación).

### Consumos de enero de 2023

- 3.23 Con los registros de la memoria masa del medidor, se verifican los siguientes parámetros:

Mes	Periodo: 19.12.2022 a 17.01.2023		
	Energía Activa registrada (kW.h)		Máxima Demanda (kW)
	Fuera Punta	Horas Punta	
Ene-23	396.96	83.04	0.20

Memoria Ma

- 3.24 Dichos consumos de energía activa en horas punta y fuera de punta, son mayores a los facturados por la concesionaria en el recibo de enero de 2023 (376 kWh en hora fuera de punta y 80 kWh en hora punta), por lo que se confirman dichos consumos facturados, en aplicación del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>15</sup> (en adelante, TUO de LPAG), que prohíbe agravar la situación inicial del reclamante

<sup>14</sup> Conforme lo establece el artículo 13°, numeral 3 de la Norma de Tarifas.

<sup>15</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

Parámetro	Lectura		Diferencia	Factor	Consumo
	Anterior	Actual			
Energía Activa Fuera Punta (kW.h)	43.94	44.41	0.47	800	376.00
Energía Activa Horas Punta (kW.h)	10.38	10.48	0.10	800	80.00
Máxima Demanda (kW)					0.80

3.25 Por otro lado, en cuanto a la máxima demanda registrada en el periodo, se advierte que de la memoria masa se obtiene 0,2 kW, magnitud menor a la facturada por la concesionaria (0,8 kW), por lo que en base a esto, corresponde que la concesionaria refacture la potencia de generación considerando 0,2 kW, correspondiendo amparar el reclamo en este extremo.

3.26 Asimismo, de la evaluación de la calificación del usuario en el periodo de enero de 2023, se determina que califica como presente en horas de punta, similar a lo determinado en dicha facturación por la concesionaria, por lo que no corresponde amparar el reclamo en este extremo.

Energía Activa Horas Punta	EAHP	80.00
Máxima Demanda	MD	0.2
Número de horas punta del 19/12/2022 al 17/01/2023	NH	125
<b>Calificación</b>	$\frac{EAHP}{MD * NH}$	<b>3.200</b>

horas punta

3.27 Para la obtención de la potencia por uso de redes de distribución (PURD) en el periodo de enero de 2023, se determinará en base al promedio de las máximas demandas de diciembre de 2022 y enero de 2023, resultando 16,27 kW (promedio de 32,34 kW y 0,20 kW).

3.28 De los numerales anteriores, se puede concluir que los parámetros a facturar para enero de 2023 son:

Parámetro	Magnitud
Energía Activa Fuera Punta (kW.h)	376.00
Energía Activa Horas Punta (kW.h)	80.00
Potencia Generación en horas punta (kW)	0.20
Potencia por Uso Redes Distribución en horas punta (kW)	16.27

### Cargos no asociados a los consumos de diciembre de 2022 y enero de 2023

3.29 Corresponde a continuación evaluar los cargos no asociados a los consumos facturados de diciembre de 2022 y enero de 2023, a fin de verificar si dichos cargos se incluyeron correctamente:

- a) **Cargo fijo**, el cual incluye el recargo por Fose, corresponde a los costos asociados al proceso de facturación, reparto y comisión de cobranza del recibo. Este cargo se factura inclusive si el consumo es nulo, según lo dispuesto por el artículo 64° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>16</sup> (en adelante, RLCE) y el artículo 10° de la Norma Técnica

<sup>16</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

de Calidad de los Servicios Eléctricos<sup>17</sup>.

- b) **Mantenimiento y reposición de la conexión**, dicho concepto se factura de acuerdo con el artículo 163° del RLCE, por el cual los usuarios deben abonar mensualmente a la concesionaria un monto que cubra el mantenimiento y permita la reposición de los elementos de la conexión en un plazo de treinta (30) años para medidores electromecánicos y de quince (15) años para medidores electrónicos.

3.30 Conforme a lo expuesto precedentemente, se verifica que la facturación de los citados cargos se realizó según lo establecido por la normativa vigente.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>18</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- REVOCAR** la Resolución N° SGGC-SCE-365789782-4-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. en el extremo que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° SGGC-SCE-365789782-2-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A., respecto a los consumos de energía activa en hora punta, energía activa en hora de fuera de punta, potencia de generación y potencia activa por uso de redes de distribución, facturados en diciembre de 2022, así como por la potencia activa de generación y potencia de uso de redes de distribución facturados de enero de 2023; y, en consecuencia, declararlo **FUNDADO**, cconforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** La concesionaria deberá refactorar de la cuenta del suministro N° [REDACTED] los consumos de energía activa en hora punta, energía activa en hora de fuera de punta, potencia de generación y potencia activa por uso de redes de distribución, facturados en diciembre de 2022, así como por la potencia activa de generación y potencia de uso de redes de distribución facturados de enero de 2023, cconforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Además, deberá efectuar el recupero de energía, conforme a lo indicado en el numeral 3.14 de la presente Resolución.

Asimismo, deberá dejar sin efecto los intereses y moras que se hubiesen generado y, de corresponder, reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución N° SGGC-SCE-365789782-4-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. en el extremo que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° SGGC-SCE-365789782-2-2023-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A., respecto a los cargos no asociados a los consumos de diciembre de 2022 y enero de 2023, así como las energías facturadas en enero de 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 020-97-EM.

<sup>18</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.

**Artículo 4°.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva<sup>19</sup>, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.



Firmado Digitalmente  
por: GANOZA DE  
ZAVALA Luis Alberto  
Vicente FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 14/01/2025  
17:30:02

Presidente

jp/SV

---

<sup>19</sup> Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del TUO de LPAG. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" (el subrayado es nuestro).